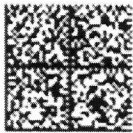


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Apartadó, 01 de Septiembre de 2025.



ID 1095393

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. 00127 DEL 22 DE ABRIL DE 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Apartado de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) 1095393, respecto del predio rural, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Turbo, vereda Ranchería, reconocido con el nombre Parcela 17 Mico solo, número de folio de matrícula inmobiliaria 034-35523 y número predial 8372019000000700079..

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. RD 00127 del 22 de abril de 2025, “Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta” , por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9/2.15.6.3.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202522900615821 del 11 de julio 2025, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud No. ID 1095393 de fecha 24 de noviembre de 2022. Se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Apartadó para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Apartado por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No.00127 del 22 de abril de 2025, “*Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta*”, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en cinco (05) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Apartado por un término de cuatro (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Apartadó, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10
V1

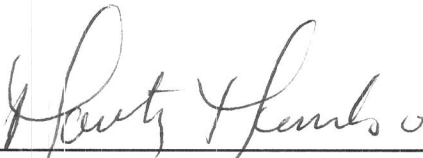
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

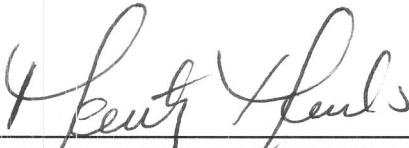
De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las ocho (08) a.m., del 01 de septiembre de 2025, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 2, 3, 4, 5, y 8 de septiembre de 2025, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MARTIN ALONSO MORALES CILLADIEGO
ABOGADO SUSTANCIADOR RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

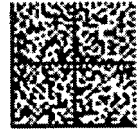
CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 08 de septiembre de 2025, se desfija el presente aviso.



MARTIN ALONSO MORALES CILLADIEGO
ABOGADO SUSTANCIADOR RUPTA
DIRECCION TERRITORIAL APARTADÓ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Martin Morales – Abogado Sustanciador Rupta – Dirección Territorial Apartadó
Revisó: Julián González – Profesional Especializado Grado 18 – Dirección Territorial Apartadó

RU-FO-10
V1



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RD 00127 DE 22 DE ABRIL DE 2024

Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución número: *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas –UAEGRTD-, mediante Resolución No.00112 de enero 30 de 2024, designo al doctor CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO ÁLVAREZ, en calidad de Director Encargado de la Dirección Territorial Apartadó a partir del día treinta (30) de enero de 2024, hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta."*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas,

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Apartadó

Carrera 101 No. 96 – 37 Local Comercial Piso 1 – oficinas 203A, 204A – Teléfonos (571) 3770300 – (574) 8282434 Apartadó – Antioquia – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Apartadó decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2022 la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chigorodó, presentó solicitud de cancelación de la medida de protección que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 034-35523 correspondiente al predio denominado, Parcela 17,(mico solo) , ubicado en la vereda Ranchería, del municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia, en calidad de propietaria de una cuota parte del predio correspondiente al 6.25% del predio. El referido requerimiento fue asociado al número interno de identificación (ID) 1095393.¹
2. Se incorporaron en el expediente los siguientes soportes documentales aportados por la persona solicitante:

- a. Formulario de la solicitud de cancelación de la medida.²

¹ ID documental 4988485

² ID documental 5234381

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución número: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- b. Copia de Cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
 - c. Copia simple del FMI 007-42710.⁴
 - d. Copia simple de derecho de petición suscrito por [REDACTED]
3. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Apartadó adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
- a. Acta de localización predial.⁶
 - b. Copia simple de respuesta al derecho de petición allegado por [REDACTED]
4. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Apartadó profirió la Resolución No. RD0024 del 20 de abril de 2023 "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte".⁸
5. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. RD0024 del 20 de abril de 2023, la Dirección Territorial Apartadó comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 1088378, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 21 de abril de 2023.⁹
6. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Apartadó adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
- a. Consulta al Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente donde se halló traslape con solicitud en proceso de Ruta Individual respecto a los ID 88585, que cuenta con sentencia judicial.¹⁰
 - b. Consulta Vivanto.¹¹
 - c. Ampliación de la solicitud rendida por María Rosa Pérez Rodríguez.¹²

³ ID documental 5234456

⁴ ID documental 5234464

⁵ ID documental 5234468

⁶ ID documental 5361560

⁷ ID documental 5256552

⁸ ID documental 5370236

⁹ ID documental 5489176

¹⁰ ID documental 5489321

¹¹ ID documental 5488046

¹² ID documental 5509907

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Apartadó

Carrera 101 No. 96 – 37 Local Comercial Piso 1 – oficinas 203A, 204A – Teléfonos (571) 3770300 – (574) 8282434 Apartadó – Antioquia – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- d. Consulta VUR.¹³
 - e. Traslado Probatorio a la solicitante.¹⁴
-
- 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Apartadó le el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, al solicitante y su apoderado, el 21 de septiembre de 2023, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.
 - 8. Así mismo, se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Apartadó informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 21 de septiembre de 2023, como obra en el expediente de la actuación.
 - 9. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, no se presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Apartadó estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida

¹³ ID documental 5563491

¹⁴ ID documental 5565848

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución número: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta presentada por [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chigorodó, que recae sobre el predio denominado, Parcela 17,(mico solo) , ubicado en la vereda Ranchería, del municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia, en calidad de propietaria de una cuota parte del predio correspondiente al 6.25% del predio. del Círculo Registral de Turbo.

1. Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada en la solicitud, la señora María Rosa Pérez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1038800886 de Chigorodó, pretende la cancelación de una medida que recae sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.034-35523 del Círculo Registral de Turbo, a fin de sanear su cuota parte del mismo, conforme a la asignación que le fue transmitida por sucesión del señor [REDACTED] su padre, tal como consta en anotación Nro. 14.

En ese sentido, se llevó a cabo el estudio de la historia traslativa de dominio conforme a las anotaciones obrantes en el folio de matrícula 034-35523, donde no se evidencia la existencia de anotación de medida de protección alguna correspondiente al proceso RUPTA, que pueda recaer sobre el predio mencionado.

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Consulta respecto del predio identificado con el FMI No. 034-35523 del Círculo Registral de Turbo en el Sistema de *Información Registral (SIR)/ en la Ventanilla Única de Registro (VUR)*, que es una de las plataformas tecnológicas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria.¹⁵
- b) Se realizó con apoyo del personal del área catastral de la Unidad, acta de localización del predio, ficha catastral de 13 de abril de 2023¹⁶.

¹⁵ Ver documento en el Sistema de Registro con el ID 5563491

¹⁶ Ver documento en el Sistema de Registro con el ID 5361560

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Apartadó

Carrera 101 No. 95 – 37 Local Comercial Piso 1 – oficinas 203A, 204A – Teléfonos (571) 3770300 – (574) 8282434 Apartadó – Antioquia – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- c) Se consultó la información registrada en el certificado de tradición correspondiente al FMI No. 034-35523, en la que se verifica la no existencia de medida de protección alguna.¹⁷

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo referido en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado que no se reúne el primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, para la procedencia de la cancelación, dado que no se evidencia la existencia de medida de protección alguna, de carácter administrativo que pese sobre el predio denominado, Parcela 17,(mico solo) , ubicado en la vereda Ranchería, del municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia, con FMI 034-35523, allegado por la señora [REDACTED] en calidad de propietaria de una cuota parte del predio correspondiente al 6.25% del predio.

Si bien la anotación Nro.13 del FMI 034-35523, da cuenta de una "prohibición administrativa", como resultado de la sentencia 479 del 18 de diciembre de 2017, esta obedece a una decisión de carácter judicial emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, y no a una medida de protección Rupta.

Así las cosas, en virtud de los principios de eficiencia, eficacia y economía de la administración pública, no será necesario realizar el estudio de los demás criterios establecidos en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 y se declarará que no es procedente la cancelación de la medida de protección estudiada en la presente decisión.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial Apartadó de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no procedente la solicitud de cancelación de la medida de protección presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] de Chigorodó en calidad de propietaria de una cuota parte del predio correspondiente al 6.25% del predio identificado con FMI 034-35523, denominado, Parcela 17,(mico solo) , ubicado en la vereda Ranchería, del municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia, como quiera que no se evidencia existencia de medida de protección alguna, vigente, sobre el mismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la señora [REDACTED] persona titular del trámite administrativo asociado al ID 1095393, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la

¹⁷ Ver ID documental 5234464

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución número: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

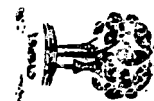
QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

Dada en Apartadó a los (22) días, del mes de abril de 2024.



CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO ÁLVAREZ
DIRECTOR TERRITORIAL (E) APARTADÓ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Jina Palacios. – Abogada Sustanciadora Rupta – Dirección Territorial Apartadó *J. Palacios*
Revisó: M. Castrillón – Profesional de calidad – Dirección Territorial Apartadó *M. Castrillón c.p.*



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Apartadó

Carrera 101 No. 96 – 37 Local Comercial Piso 1 – oficinas 203A, 204A – Teléfonos (571) 3770300 – (574) 8282434 Apartadó – Antioquia – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion Síguenos en: @URestitucion